

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

110 MAR 2022

RAD: DESPACHO COMISORIO 2017-0104
Juzgado Origen CUARTO CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

De cara a la solicitud que antecede, Se señala la hora de las 8:00 A.M del día 24 del mes Abril del año 2022 para llevar a cabo la diligencia se ENTREGA encomendada.

Por secretaría ofíciase nuevamente a las autoridades y/o entidades indicadas en auto del 22 de febrero de 2018, en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 037
Fijado hoy 11 MAR 2022
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462018-00553-00.

En atención a la solicitud que antecede, se **fija la hora de las 10:30 am del día cinco (5) del mes de abril del año 2022** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará de forma **presencial**.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2955c8b1e13a3acbbea8a98d6b5362bccd226be27f919acb70e3e190a82ad0**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-032 DESPACHO COMISORIO – JUZGADO DE ORIGEN TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ ahora SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

En atención al informe secretarial que antecede, se **fija la hora de las 8:00 am del día seis (6) del mes de junio del año 2022** para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO comisionada.

Se designa secuestre del software de auxiliares de la justicia, cuyos datos obran en hoja anexa que hace parte íntegra de este proveído.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3598afc19c3ff890a8c107c73dcdabc9d6e4fe37be12cbd47fc81ded0c34feeb**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-050 DESPACHO COMISORIO – JUZGADO DE ORIGEN 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En atención al informe secretarial que antecede, se **fija la hora de las 8:00 am del día veintitrés (23) del mes de mayo del año 2022** para llevar a cabo la continuación de la diligencia de ENTREGA comisionada.

Solicítese la colaboración de la fuerza pública - Policía Nacional, ICBF y Personería Distrital para que acompañen la diligencia citada. Líbrense las comunicaciones del caso.

Cumplido lo anterior, vuelban las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e69f68aa0f17474b6dcd8a5657d781ec2c01b78b2a752575a8b336382ebb7a2**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00934-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como quiera que con la demanda se allegaron únicamente copia de los documentos base de la acción, no hay lugar a ordenar desglose.

Por secretaría elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4840bf6b815ef63a179c7fed8165be066c03e03d9369179fe9bc61038764c555**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00947-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como quiera que con la demanda se allegaron únicamente copia de los documentos base de la acción, no hay lugar a ordenar desglose.

Por secretaría elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44ff7a501d99679c05fe885c02f725643e9cd24c5e63051b240540f72c1500**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462021-00957-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÉGUESE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio para ser tenidos como facturas electrónicas que constituyan en título valor para su cobro judicial.

Al respecto el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta la reforma tributaria nos enseña que:

“ Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

***Artículo 616-1. Factura o documento equivalente.** La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

*Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta...**”*

Así mismo el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1349 de 2016, establece que *“Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*

En ese mismo Decreto se señala que la *“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Por ello, como se indicó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme las normas citadas, toda vez que constituyen una representación gráfica de las facturas pero no

la factura como título valor y en consecuencia, no pueden ser cobrados ejecutivamente, pues, al no ser considerados títulos valores no presentan mérito ejecutivo.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e97634e82a8e98161a20ca3d99386b5512eb42112acc4909b2299459d63a964**

Documento generado en 10/03/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO **RAD: 2022-0043** Juzgado de Origen 4° CIVIL
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°0043, proveniente del
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se señala **la hora de las 8:30 del día primero (1) del mes
de agosto del año 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO**
del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-
844673 ubicado en la Transversal 42 No. 41-80 sur y/o carrera 50 No. 40-80
sur (direcciones catastrales) de Bogotá.

Se designa secuestre del software de auxiliares de la justicia, cuyos datos obran
en hoja anexa que hace parte integra de este proveído.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6aa47f3a0956e ECB4c085bf00061c4b6ce6d37b51e977cf69be41983753e8**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462022-00187-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÉGUESE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto las facturas aportadas con la demanda no reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que no contienen la fecha de recibido, además, de carecer de la firma digital que requieren las facturas electrónicas para su exigibilidad.

Al respecto el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta la reforma tributaria nos enseña que:

*“ Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.
Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta...**”*

Así mismo el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1349 de 2016, establece que *“Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*

En ese mismo Decreto se señala que la *“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

A su paso, el párrafo 4 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, mediante el cual se regulan las condiciones de expedición de la factura electrónica, expresa *“Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su **aceptación, endoso y trámites relacionados**, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

En concordancia de lo anterior el Estatuto Comercial, en el numeral 2 del artículo 774 establece que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa misma codificación y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, debe contener **la fecha de recibido de la**

factura, con indicación del **nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, además de indicar que no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo.

De igual manera, el literal d del otrora artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, estipula: ***“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.***
- A los sujetos autorizados en su empresa.***
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”***

Por ello, como se indicó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme las normas citadas, perdiendo así la calidad de título valor y en consecuencia, no pueden ser cobrados ejecutivamente, pues, al no ser considerados títulos valores no presentan mérito ejecutivo.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0c512f62814166db2d1b12bf63357777a17ff2cb916a4732dd79e23eeb95**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00188-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el avalúo para el año 2022 del mueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*, toda vez que el documento allegado es la liquidación para el pago de impuesto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 037**
Fijado hoy **11 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a211b89f3493a9dc152b151c2870a7cd9d510cd55f0c55e7097774a23cbbe**

Documento generado en 10/03/2022 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462022-00199-00.

Como quiera que la anterior demanda, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de : FIYER SALVADOR MORENO VARGAS, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

1. La suma de **\$47'291.489,20** por concepto de capital insoluto contenido en título base de la acción más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$2'191.713,20** por concreto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el título base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad COBROACTIVO S.A.S como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actuará en el presente asunto a través del abogado JULIÁN ZARATE GOMEZ.

Se deja constancia que el título valor base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene a la abogada de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismo, los que quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 036**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce8026371218eca9758c8d8e16575d52cf4e002106ee1be2a976a040c1134d**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00203-00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, de la revisión preliminar se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En efecto, en el asunto de la referencia, la determinación de la cuantía debe efectuarse conforme al numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., es decir se establece por el valor de los bienes relictos, para el caso concreto conforme al escrito de demanda los bienes relictos del causante son un vehículo de placa ITF425, cuyo avalúo asciende a la suma de tres millones ochocientos mil pesos m/cte (\$3.800.000), valor que no supera los 40s.m.l.m.v de allí que el trámite deba seguirse como un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 037**

Fijado hoy **11 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ba9542c0d1099304ce98a67f9132ae510449468b8b734b96d9bfd8be81608**

Documento generado en 10/03/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>